

## Examen TJ Nro. 200 - Tema 1

**Utilice letra Times New Roman 12, interlineado 1.5, configuración de tamaño de papel oficio (o legal) y márgenes normales. A fin de resguardar el anonimato de los exámenes no se identifique ni coloque información sobre su género. Lea bien las consignas. No realice planteos relacionados con la jurisdicción ni competencia.**

Juzgado Nacional de Ejecución Penal - Legajo CPN 143981/2014 - "GALLUP, Simón Jonathan"

Señor Juez:

Se corre vista electrónica a esta Unidad Fiscal en el marco de la solicitud de nulidad del procedimiento disciplinario iniciado con relación a Simón Jonathan Gallup y a través del cual se le impusiera la sanción de permanencia en su alojamiento individual durante 10 días ininterrumpidos (artículo 87, inc. e, de la ley 24.660)

I. Se denuncia allí que la infracción por la que fue sancionado (prevista en el artículo 17, inc. s, decreto 18/97) no se encuentra tipificada en la ley de ejecución ni permite identificar el hecho que se le reprocha; que no se entrevistó con ningún defensor o defensora durante el procedimiento, y que la sanción la impuso el mismo SPF que llevó a cabo el procedimiento. Por último, refiere que no se ha probado suficientemente aquello que se le endilgó y que no se le aceptó ninguna medida de prueba.

II. A criterio de esta Unidad Fiscal, la sanción debe ser confirmada. Las invocaciones que pretenden tachar de nulidad la actuación del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, omiten la diferenciación cualitativa que debe efectuarse entre el "Derecho Penal" y el "Derecho disciplinario". Éste último, no tiene por finalidad ni la prevención ni la represión de la delincuencia, sino la tutela de la disciplina de la función administrativa correspondiente. Es decir, el ilícito disciplinario es de carácter interno y se da aún en el caso en que no haya de temerse una afectación externa de la autoridad estatal o de la vía administrativa.

En función de ello, respecto de esta rama del Derecho, no corresponde aplicar los principios fundamentales del Derecho Penal y Procesal Penal, rigiéndose por sus propios fundamentos y reglas. Es decir, aun reconociendo que las sanciones disciplinarias tengan carácter penal, es claro que la aplicación de los principios fundamentales del Derecho Penal y Procesal Penal sufren importantes cambios y restricciones.

III. En primer lugar, el principio de legalidad funciona de modo completamente distinto, pues en muchos casos las infracciones no se encuentran previstas en la ley formal, sino en reglamentaciones o normas de menor jerarquía.

Usualmente, la ley no indica concretamente cuáles son los hechos sancionados, sino que más bien se remite a los reglamentos.

Por otra parte, en lo que respecta a la descripción de las conductas punibles y las sanciones, no se exige la misma precisión y determinación que debe cumplirse respecto de la ley penal.

A su vez, si bien la imposición de una sanción disciplinaria exige la previa verificación del hecho y de la culpabilidad del autor, de modo que no estamos frente a un supuesto de responsabilidad meramente objetiva, las exigencias que se imponen para su acreditación no son tan rigurosas como las previstas en el procedimiento penal. El estado de inocencia y su derivado -la regla in dubio pro reo- nunca se manifiestan con la misma intensidad en el Derecho disciplinario y en el Derecho Penal común. Dicho de otra forma, la carga probatoria que debe afrontar el órgano encargado de llevar adelante la acusación es mucho menor que la que se exige respecto de un proceso penal.

Otros principios fundamentales que deben hallarse presentes en el juzgamiento de delitos también sufren restricciones con relación a las infracciones disciplinarias. Ello es lo que ocurre, por ejemplo, con el derecho de defensa en juicio, pues usualmente en el sistema penal disciplinario se puede tramitar el legajo e incluso imponer la sanción, sin que resulte imprescindible, en todos los casos, la intervención de un abogado o abogada defensora.

Finalmente, el procedimiento disciplinario no se sustancia ante un juez o jueza que pertenezca a la órbita del Poder Judicial, sino ante la misma autoridad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de que exista un control judicial posterior de lo resuelto.

IV. Todo esto tiene apoyo específico en la ley y en la reglamentación.

El artículo 84 de la ley 24.660 autoriza expresamente la regulación de conductas típicas disciplinarias por vía reglamentaria y los artículos 16, 17 y 18 del Decreto 18/97 así lo efectúan.

El artículo 81 de la ley 24.660 atribuye el poder disciplinario como una facultad exclusiva del director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

El artículo 91 de la ley 24.660 expresa que la persona privada de libertad debe ser informada de la infracción que se le imputa, y garantiza su defensa con la oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución. Así lo completa el artículo 40 del decreto 18/97, de modo que la defensa está plenamente garantizada. Finalmente, el artículo 96 de la ley 24.660 permite el control judicial de lo resuelto lo que permite subsanar cualquier objeción sobre la restricción de garantías denunciada. La persona puede defenderse y defender sus derechos al momento de recurrir, como lo ha hecho en este caso.

V. Un análisis legal y reglamentario de la cuestión permite advertir que todos los principios fundamentales enunciados en el párrafo anterior sufren importantes modificaciones en la materia que nos ocupa, de modo que no se presentan con la misma intensidad que en el Derecho Penal común. Es indudable que cuando una persona se encuentra privada de libertad en un establecimiento carcelario, existe una relación especial de subordinación hacia la autoridad, que impone especiales deberes de obediencia y acatamiento. No puede discutirse seriamente que, quien se encuentra detenido en un establecimiento carcelario, inevitablemente, sufre una considerable restricción en sus derechos.

Es necesario aceptar que deben aplicarse a favor de las personas privadas de libertad los principios y garantías fundamentales del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, pero es claro -y debe aceptarse- que no rigen con la misma fuerza o intensidad que en el sistema penal común.

Resulta evidente que las exigencias y condiciones que atañen a la seguridad de las cárceles dependen de múltiples circunstancias como las características del establecimiento, sus condiciones edilicias, la cantidad de personas que se encuentran alojadas, el perfil criminológico, etcétera.

Todo ello permite sostener que, en relación con las garantías, la legislación necesariamente debe ser más flexible.

VI. Por todo lo anterior, esta Unidad Fiscal habrá de solicitar que se confirme en todos sus términos la actuación disciplinaria llevada a cabo en el caso por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y se rechace la impugnación interpuesta por Simón Gallup.

Unidad Fiscal de Ejecución Penal, septiembre de 2022

---

**CONSIGNA:** Defienda al Sr. Gallup. No puede agregar al caso circunstancias de hecho o narraciones que no se hayan mencionado. No se requiere la realización de una presentación judicial formal. Formule fundamentos y estrategias pertinentes al caso, en no más de 4 carillas.